



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0079-TRA-PI

Solicitud de traspaso de marca de servicios “CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS”

San Germain Servicios Médicos S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 63185)

VOTO No. 207- 2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas con diez minutos del dieciséis de agosto de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por **Jorge Enrique Naranjo Blanco**, mayor de edad, doctor en medicina, vecino de San José, con cédula de identidad 1-0490-0776, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad **San Germain Servicios Médicos S.A.**, con cédula jurídica 3-101-427085, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con diez minutos y veinticuatro segundos del día cuatro de enero de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de noviembre de dos mil nueve, el señor **Jorge Enrique Naranjo Blanco**, de calidades señaladas, y en representación de las sociedades **San Germain Servicios Médicos S.A.**, y **Servicios Holísticos en Salud San Francisco de Asís Sociedad Anónima**, ésta última con cédula de persona jurídica 3-101-285558 y que, según indica el gestionante, fue disuelta ante el Registro Mercantil desde el 19 de octubre de 2009, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del traspaso de la marca de



servicios denominada “**CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS**”, en clase 44, sin indicar número registro a favor de la sociedad San Germain Servicios Médicos, S.A.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, diez minutos, veinticuatro segundos del cuatro de enero de dos mil diez, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción del traspaso de la marca de servicio indicada y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal naturaleza y que son de relevancia para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

1.- Que mediante resolución de las 10:43:06 del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, visible a folio 6 del expediente, el Registro de la Propiedad Industrial, bajo pena de tener por abandonada su gestión en caso de incumplimiento, previene al solicitante que:

“- Debe aportar documento de traspaso conforme lo establece el artículo 31 inciso g, e indicar la marca conforme con los incisos b, c y d del mismo artículo de la Ley de Marcas.

- Debe aportar autoización (sic) de la Asamblea de Socios conforme con el artículo



(sic) 1263 del Código Civil.”

2.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de diciembre de dos mil nueve, que consta a folio 10 de este expediente, se apersona el Licenciado Carlos Manuel Guzmán Aguilar, manifestando que lo hace en su calidad de abogado y notario de la parte solicitante, con el fin de cumplir lo prevenido y adjunta certificación, con vista en el Libro de Accionistas de la sociedad Servicios Holísticos en Salud San Francisco de Asís, S.A., en donde se autoriza al señor Jorge Enrique Naranjo Blanco a que, en su calidad de presidente de dicha sociedad proceda a traspasar la marca “Clínica San Francisco de Asís”, sin indicar su número de registro, a favor de la sociedad San Germain Servicios Médicos S.A. En dicha certificación, el notario Carlos Manuel Guzmán Aguilar certifica que el acta relacionada se encuentra debidamente asentada en el libro de accionistas, (ver folio 11).

3.- Consta a folio 12 del expediente, certificación expedida el 18 de noviembre de 2009, de la representación de la empresa Servicios Holísticos en Salud San Francisco de Asís, S.A., que ostentaba el señor Jorge Enrique Naranjo Blanco, dando fe el notario Guzmán Aguilar de que dicha representación se encontraba inscrita a la fecha de cancelación de la inscripción de la relacionada sociedad.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LO ALEGADO POR EL APELANTE.

El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, cuarenta y tres minutos, seis segundos del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, que le fuera debidamente notificada el veinticinco de noviembre de dos mil nueve y a efecto de continuar con el proceso, previno al apelante aportar documento de traspaso conforme a lo dispuesto en el artículo 31 incisos g), b), c) y d) de la Ley de



Marcas, así como autorización de Asamblea de Socios para la transferencia de la marca; sea, la indicación de la marca (inciso b), su clasificación (inciso c), los productos o servicios protegidos (inciso d) y el poder de alguna de las partes. Al efecto le otorga un plazo de quince días hábiles, so pena de tener por abandonada su gestión en caso de incumplimiento.

Con el fin de cumplir con dicha prevención, se apersona el Licenciado Carlos Manuel Guzmán Aguilar, indicando que: *“...Al solicitante no le alcanza el artí- (sic) solicitado por comparecer como apoderado de las sociedades relacionadas. En el párrafo segundo del escrito inicial, se hacen las indicaciones del inciso b, c y d de la ley en su artículo 31...”* El Licenciado Guzmán Aguilar adjunta a dicho escrito las certificaciones relacionadas en los Hechos Probados (2) y (3).

Por su parte, el Registro de la Propiedad Industrial considera incumplida la prevención realizada, indicando que el Licenciado Guzmán Aguilar carece de capacidad para actuar dentro del procedimiento, en virtud de que no ostenta poder que legitime su actuación, siendo además que no fue aportado el documento de traspaso solicitado, ni indica expresamente el registro de la marca a traspasar, en razón de lo cual declara el abandono y ordena el archivo del expediente.

Dentro de los alegatos esbozados por el gestionante, Jorge Enrique Naranjo Blanco en su apelación, manifiesta que el escrito presentado por el Licenciado Guzmán Aguilar lo fue en su condición de abogado que dirige su solicitud, en cumplimiento de sus deberes como profesional y que la ausencia de su firma no implica la nulidad de dicho documento, toda vez que el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en su inciso f), faculta al profesional que auxilia al solicitante a firmar. Agrega que es improcedente la solicitud de documento de autorización de Asamblea de Socios para el traspaso, por cuanto el artículo 1263 resulta aplicable cuando el mandatario pretende



adquirir para sí los bienes, siendo que en este caso el traspaso que se solicita inscribir es a favor de otra persona jurídica, de la cual él también es apoderado. Reitera además que, lo dispuesto en los artículos b, c y d del artículo 31 de la Ley de Marcas, está contenido en el punto segundo del escrito inicial de la solicitud de transferencia, por lo que dichos requisitos ya fueron satisfechos desde ese momento.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. En primer término, resulta necesario un análisis sobre la **capacidad de actuar**, dentro de las presentes diligencias, del Licenciado Carlos Manuel Guzmán Aguilar.

Los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, son claros en establecer la obligación de los entes públicos de sujetar su actividad a los principios fundamentales del servicio público al que están destinados, así como, a interpretar e integrar la norma administrativa de la manera que mejor garantice el fin público encomendado, respetando los derechos e intereses del particular.

Sobre el fin público del Registro de la Propiedad Industrial, que ha sido definido por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en sus artículos 1 y 91 como *la administración de la propiedad intelectual*, con el objeto de “...*proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...*” por medio de la verificación de los requerimientos de forma y fondo establecidos al efecto.

Normativa que debe interpretarse a la luz de la finalidad esencial conferida a los Registros que conforman el Registro Nacional, según el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público: “*garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. (...) mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos. (...) Son contrarios al*



interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto...”

Es decir, debe el Registro; y en este caso específico el Registro de la Propiedad Industrial, ajustar sus procedimientos de manera que no se entorpezca el trámite de registro de los signos distintivos, por cuanto su fin esencial en ese sentido es, precisamente, la inscripción de los documentos sometidos a calificación, siempre que esto no vaya en detrimento de la publicidad y la seguridad de los derechos inscritos.

En cuanto a la legitimación para actuar en el Registro de la Propiedad Industrial, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (en adelante Ley de Marcas), dispone que los solicitantes con domicilio en nuestro país pueden gestionar por sí mismos con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de un mandatario. Y **en éste último caso, sea cuando actúen representados por un mandatario, se deberá presentar el poder correspondiente**, observando las solemnidades indicadas en el artículo 82 bis de esa misma ley. Asimismo, se admite la actuación de un **gestor oficioso**, que debe ser abogado y rendir garantía suficiente para responder, en caso de que el interesado no apruebe lo hecho en su nombre.

En este mismo sentido, el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Marcas, puntualiza los requisitos que deben observarse en las solicitudes presentadas ante el Registro de la Propiedad Industrial, y; específicamente en su inciso f), se expresa que debe contener *“La firma del solicitante y/o del abogado que lo auxilia, cuando fuere el caso.”*

Aunado a lo anterior, la gestoría procesal, permitida expresamente en el derecho marcario, según el citado artículo 82 de la Ley de Marcas, para casos graves y urgentes, no es ajena al resto de nuestro ordenamiento, ya que esta figura también se encuentra regulada en el artículo 286 del Código Procesal Civil, que en lo que interesa indica:



*“Artículo 286: **Motivos, garantía y ratificación.** Es permitido entablar demandas como gestor de un tercero, siempre que de la inacción hubieren de resultarle perjuicios evidentes al dueño del negocio; y a condición de rendir garantía de resultados...para el caso de que el referido dueño... no aprobara expresamente lo hecho en su nombre. (...) Tan pronto como se apersona en los autos el dueño del negocio, cesará la intervención del gestor... ”*

Lo anterior en concordancia con el artículo 561 de ese mismo cuerpo legal, que permite interponer la apelación a la parte a quien haya sido desfavorable la resolución, y a los terceros a quienes les cause algún perjuicio. Siendo que, en éste último caso el juez le concede audiencia a las partes para que en el término de veinticuatro horas pidan que ese tercero garantice, a satisfacción del juez, su actuación.

Asimismo, se establece en el párrafo tercero de dicha norma, que: *“Artículo 561: (...) **Podrá recurrir**, en nombre de la parte, **el abogado que no tenga poder**, y que le hubiere autenticado algún escrito en el proceso, si en el mismo escrito afirmare que esa parte se halla ausente o imposibilitada de firmar. En ese caso, el recurso se tendrá por **legalmente interpuesto**, si el **cliente ratificare** la apelación **dentro de tercero día**, después de que aquél en que fue presentada...”* (suplida la negrita)

Nótese que, en el caso bajo estudio, la actuación del Licenciado Carlos Manuel Guzmán Aguilar ni siquiera consistió en plantear un recurso de apelación, sino simplemente cumplir una prevención sobre aspectos de forma que, en apariencia, debían satisfacerse para continuar con el trámite de la solicitud de transferencia de la marca.

De la relación de todas estas normas, resulta claro para este Tribunal que dentro de nuestro ordenamiento existe suficiente fundamento normativo para considerar que en el derecho marcario, el abogado que ha actuado como auxiliar del solicitante cuenta con la legitimación suficiente para firmar en su nombre los escritos necesarios para continuar con



el trámite de la solicitud inicial, a pesar de carecer ese profesional de un poder expreso y por el solo hecho de haberle autenticado algún escrito, siempre y cuando de la inacción puedan resultar perjuicios para el gestionante y a condición que sea rendida garantía. En este supuesto, el juzgador debe conceder audiencia a las partes a efecto de que, en el término de veinticuatro horas soliciten garantizar lo actuado en calidad de gestor oficioso (artículo 561 C.P.C. párrafo 2º), o que dentro de los siguientes tres días sean ratificadas esas actuaciones (párrafo 3º), o que el interesado se apersona a los autos, en cuyo caso cesará la intervención del gestor (artículo 286 C.P.C.).

De todo lo anterior, concluye esta Autoridad que el Registro de la Propiedad Industrial debe flexibilizar el procedimiento de registro de los signos distintivos, especialmente en cuanto a la valoración de la legitimación que deben ostentar los interesados, en virtud de los fines esenciales que han sido conferidos a esa Institución, y en aplicación de los principios de acceso a la justicia, de celeridad y de economía procesal.

Analizado sobre este aspecto el expediente bajo estudio, a la luz de los objetivos que rigen el derecho de marcas, desarrollados en forma general líneas atrás, resulta claro que, a pesar de no existir un mandato expreso que faculte al Licenciado Carlos Manuel Guzmán Aguilar, para actuar en nombre de alguna de las empresas solicitantes, sean, Servicios Holísticos en Salud San Francisco de Asís, S. A. y San Germain Servicios Médicos Sociedad Anónima, el solo hecho de haber sido autenticado por dicho profesional el escrito que inicia estas diligencias, le faculta para actuar, en defensa del interés de las empresas solicitantes, con el objeto de contestar la audiencia conferida por el Registro mediante resolución dictada el 24 de noviembre de 2009.

Ante este panorama, lo procedente era que el Registro de la Propiedad Industrial previniera al abogado que debía indicar el motivo de su actuación, y diera audiencia al interesado para que se manifestara sobre la misma, en los términos y en aplicación de lo establecido en la



normativa relacionada en esta resolución, específicamente lo establecido en los artículos 286 y 561 del Código Procesal Civil.

De todas maneras, y ante tal omisión por parte del Registro, es claro que al apersonarse el representante de las empresas solicitantes, señor Jorge Enrique Naranjo Blanco manifestando que la actuación del Licenciado Guzmán Aguilar en su nombre obedeció a que, a esa fecha no le era posible comunicarse con él y en atención a lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Marcas, es evidente la ratificación de lo actuado por ese profesional en su nombre.

En segundo término, **la transferencia** de signos marcarios se encuentra normada en los artículos 31 a 34 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En este sentido, el artículo 31 establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de traspaso, indicando que debe constar por escrito y para que surta efecto frente a terceros debe inscribirse. Asimismo, dicha solicitud de transferencia de marca deberá contener la siguiente información: “... **a) Nombre de las partes y su dirección. b) Indicación de la marca. c) Indicación de la clasificación de la marca. d) Indicación de los productos o servicios protegidos por la marca. e) Valoración del traspaso...**” Así como adjuntar los siguientes documentos “... **f) Documento de traspaso firmado por ambas partes. g) Poder de alguna de las partes y, de ser el caso, debidamente legalizado y autenticado por el cónsul de Costa Rica. Si el mandatario ya ha actuado a nombre de alguna de las partes, la indicación del nombre de la marca y el número de solicitud o registro donde se encuentra el poder. h) Pago de la tasa correspondiente.**”

Así las cosas, analizado el escrito inicial en relación con este artículo y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Marcas; que determina los requisitos de toda solicitud inicial presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, es



criterio de este Tribunal Registral que, contrario a lo manifestado por el Registro *a quo* en la resolución venida en Alzada, dicho escrito inicial resulta ser, en sí mismo, el documento de solicitud de traspaso, en virtud de que en él se satisface la mayoría de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento para la transferencia de signos marcarios. Nótese que en esa solicitud, además de los requisitos establecidos en ese artículo, se expresan el nombre de las partes, que la marca a transmitir se denomina “CLINICA SAN FRANCISCO DE ASÍS”, que está inscrita en clase 44 de la Nomenclatura Internacional, para servicios médicos y se estima la transferencia en diez mil colones. Sin embargo, es evidente el cumplimiento parcial de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 31, por cuanto en él se expresa únicamente el nombre de la marca, omitiendo su número de registro, aspecto que sí debió prevenir en forma expresa el Registro de la Propiedad Industrial.

Como tercer aspecto, sobre el defecto apuntado por el Registro de la Propiedad Industrial, en sentido que debía acreditar la **autorización de la Asamblea de Socios** para la transferencia de la marca, en aplicación de lo establecido en el artículo 1263 del Código Civil, resulta conveniente aclarar lo siguiente:

I.- Llama poderosamente la atención a esta Autoridad, que tanto el Licenciado Guzmán Aguilar como el Gestionante Naranjo Blanco alegan que es improcedente dicho requisito y sin embargo, el relacionado profesional trata de subsanar dicha supuesta omisión presentando una certificación de dicha autorización. Certificación que, en todo caso no cumple con los requisitos legales, ya que la autorización de Asamblea de Socios para disponer de un bien de la sociedad, debe otorgarse en Asamblea de Socios y asentarse dicho acuerdo en el Libro de Actas de Asambleas de Socios y no en el Libro de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 259 y 261 de ese mismo cuerpo legal:



*“**ARTÍCULO 174.-** Las actas de las asambleas de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. De cada asamblea se formará un expediente con copia del acta, con los documentos que justifiquen la legalidad de las convocatorias y aquéllos en que se hubieren hecho constar las representaciones acreditadas...”*

*“**ARTÍCULO 259.-** En el libro de Actas, que deberá ser encuadernado y foliado, se asentará la minuta detallada de cada asamblea ordinaria o extraordinaria, consignando:*

- 1) Lugar y fecha en que se celebra la reunión;*
- 2) Número de acciones o cuotas de capital que concurran a la asamblea;*
- 3) Cómputo de votos; y*
- 4) Acuerdos tomados, haciendo constar los votos salvados que se emitan.”*

*“**ARTÍCULO 261.-** En los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio suscriptor o fundador...”*

De todo lo cual se deduce que, cuando el representante de una sociedad no esté autorizado en la escritura social para el traspaso de los bienes de la empresa, la autorización para traspasar los bienes debe provenir de la Asamblea de Socios y dicho acuerdo debe asentarse en el Libro de Actas de Asambleas correspondiente y no en el Libro de Accionistas, como afirma el Licenciado Guzmán Aguilar.

II.- No obstante la anterior aclaración, según consta de la certificación visible a folio 12 del expediente, concluye este Tribunal que en su momento, sea cuando la sociedad Servicios Holísticos en Salud San Francisco de Asís S.A. aún se encontraba vigente, el señor Jorge Enrique Naranjo Blanco ostentaba facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, razón por la cual, de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil, era procedente aún sin autorización expresa de la Asamblea de Socios, solicitar la transmisión



de los bienes de la sociedad, por lo que efectivamente, tal y como afirma el apelante, dicho requisito no era necesario, por lo que resulta incorrecta la prevención realizada por el Registro en este sentido .

En resumen, ante la omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 31 de la Ley de Marcas para la transferencia de signos marcarios, y 3 de su Reglamento para cualquier solicitud inicial, así como de cualquier otro requisito formal, tal como sucedió en este caso, en lo relacionado con la legitimación del Licenciado Guzmán Aguilar para contestar prevenciones en nombre de las empresas solicitantes, lo procedente, de conformidad con el artículo 13 de ese mismo cuerpo legal, es que el Registro previniera su subsanación, bajo apercibimiento que, de no hacerlo se consideraría el abandono de la solicitud. Por ello, considera este Tribunal que el actuar del Registro en el trámite analizado no se apega a la normativa citada, ya que la etapa de la calificación en el procedimiento que debe seguirse para la inscripción de una marca, resulta de mucha importancia pues representa el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de la Propiedad Industrial para ser inscritos, por ende, ha de tenerse puntualidad en el examen y verificación de los requisitos de forma y de fondo establecidos al efecto, toda vez que en la Ley de Marcas se establecen las condiciones, los contenidos procesales y sustanciales a ser observados por el registrador a efecto de que se cumplan con los requisitos de forma y de fondo prescritos por ley. Lo contrario sería motivo de confusión y falta de certeza jurídica en los gestionantes y además, eventuales violaciones al debido proceso, derecho de defensa y derecho de acceso a la justicia de las partes interesadas.

Es por todo lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Civil; en cuanto establece la potestad del juzgador para decretar las medidas de saneamiento necesarias para reponer trámites, prevenir y corregir actuaciones para garantizar la buena marcha del procedimiento, que debe esta Autoridad de Alzada declarar



la nulidad de la resolución de prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta y tres minutos con seis segundos del veinticuatro de noviembre de 2009, y en consecuencia revocar la resolución final, dictada a las doce horas, diez minutos, veinticuatro segundos del cuatro de enero de dos mil diez a efecto de que se continúe con el trámite del traspaso de la marca de servicios “CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS”, por cuanto, si bien es cierto, no habían sido satisfechos todos los requisitos para inscribir el traspaso de la marca, lo procedente, en una correcta técnica jurídica, era prevenir al representante legal de las empresas Servicios Holísticos en Salud San Francisco de Asís, S. A. y Clínica San Francisco de Asís, S. A., señor Jorge Enrique Naranjo Blanco, que debía completar los requisitos legales que exige el artículo 31 de la Ley de Marcas, y en caso de ser contestada dicha prevención por el abogado que lo auxilia, o por un gestor oficioso, debió prevenirse que se manifestara sobre dicha actuación.

Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, con fundamento en todo lo expuesto y con arreglo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta y tres minutos, seis segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, para que se continúe con el trámite que corresponda a la solicitud de transferencia de marca, si otros motivos distintos a los esbozados en esta resolución no lo impiden. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado.

POR TANTO

Por todo lo expuesto y citas normativas que anteceden, **SE REVOCA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial a partir de la resolución de prevención



dictada a las diez horas, cuarenta y tres minutos, seis segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; así como la resolución final dictada a las doce horas, diez minutos, veinticuatro segundos del cuatro de enero de dos mil diez y todo lo que de ella se derive, para que se continúe con el trámite que corresponda a la solicitud de transferencia de la marca “CLINICA SAN FRANCISCO DE ASÍS”, si otros motivos distintos a los esbozados en esta resolución no lo impiden. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado por Jorge Enrique Naranjo Blanco, en representación de las empresas solicitantes. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor
Examen de la Marca
TE. Examen de forma de la marca
TG: Solicitud de Inscripción de la marca
TNR: 00.42.28